

Identificación de la Norma : LEY-20236  
Fecha de Publicación : 27.12.2007  
Fecha de Promulgación : 17.12.2007  
Organismo : MINISTERIO DE JUSTICIA

LEY NÚM. 20.236

SANCIONA DELITOS COMETIDOS CONTRA FISCALES DEL  
MINISTERIO PÚBLICO Y LOS DEFENSORES DE LA DEFENSORÍA  
PENAL PÚBLICA, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha  
dado su aprobación al siguiente proyecto de ley  
originado en una Moción de los Honorables Senadores  
señora Soledad Alvear Valenzuela y señores Alberto  
Espina Otero, José Antonio Gómez Urrutia, Hernán Larraín  
Fernández y Pedro Muñoz Aburto

Proyecto de ley:

"Artículo único.- Intercálase en el Título VI del  
Libro Segundo del Código Penal, a continuación del  
artículo 268 bis, el siguiente párrafo 1 bis:

"1 bis. Atentados y amenazas contra fiscales del  
Ministerio Público y defensores penales públicos

Artículo 268 ter.- El que mate a un fiscal del  
Ministerio Público o a un defensor penal público en  
razón del ejercicio de sus funciones, será castigado con  
la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio  
perpetuo calificado.

Artículo 268 quáter.- El que hiera, golpee o  
maltrate de obra a un fiscal del Ministerio Público o a  
un defensor penal público en razón del ejercicio de sus  
funciones, será castigado:

1°. Con la pena de presidio mayor en su grado  
medio, si de rezsultas de las lesiones el ofendido queda  
demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de  
algún miembro importante o notablemente deforme.

2°. Con presidio menor en su grado máximo a  
presidio mayor en su grado mínimo, si las lesiones  
producen al ofendido enfermedad o incapacidad para el  
trabajo por más de treinta días.

3°. Con presidio menor en grado medio a máximo, si  
le causa lesiones menos graves.

4°. Con reclusión menor en su grado mínimo y multa  
de once a veinte unidades tributarias mensuales, o sólo  
esta última, si le ocasiona lesiones leves o no se  
produce daño alguno.

Artículo 268 quinquies.- El que amenazare a un  
fiscal del Ministerio Público o a un defensor penal  
público en los términos de los artículos 296 y 297 de  
este Código, en razón del ejercicio de sus funciones,  
será castigado con el máximo de la pena o el grado  
máximo de las penas previstas en dichos artículos, según  
correspondiere."."

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y  
sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto  
como Ley de la República.

Santiago, 17 de diciembre de 2007.- MICHELLE  
BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Carlos  
Maldonado Curti, Ministro de Justicia.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-  
Verónica Baraona del Pedregal, Subsecretaria de  
Justicia.